

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-371/2018

RECURRENTE: J. TRINIDAD ROSAS HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

COLABORARON: CELESTE CANO RAMÍREZ Y MARYJOSE SOSA BECERRA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de seis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado.

R E S U L T A N D O

1. Sentencia de la Sala Regional. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México¹, resolvió el juicio ciudadano ST-JDC-433/2018, en el sentido de confirmar la

¹ En adelante, SRT.

diversa fallada por el Tribunal Electoral de aquella entidad² en el juicio JDCL/89/2018, mediante la cual se ordenó a diversos órganos del PAN³ remitir la queja partidista interpuesta por el entonces actor a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de ese partido, para que la resolviera en el plazo de diez días; así como dieran contestación y entregaran la documentación solicitada por el propio actor.

2. Interposición del recurso. El siguiente veintiocho de mayo, J. Trinidad Rosas Hernández, en su carácter de militante activo del PAN y por propio derecho, interpuso recurso de reconsideración.

3. Turno. El veintinueve de mayo último, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en el que se actúa y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido

² En lo sucesivo, TEEM.

³ Partido Acción Nacional.

por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en razón de que se contraviene una sentencia de fondo emitida por la SRT en un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, a través del recurso de reconsideración que es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional.

2. Hechos relevantes

Los actos que originan el acto reclamado consisten, medularmente, en:

2.1. Procedimiento interno de designación

El veintinueve de enero de este año, se publicó el acuerdo por el cual se aprobó la emisión de la invitación a la militancia del PAN y a la ciudadanía, en general, para participar en el procedimiento de designación de candidaturas, entre otras, a diputaciones de mayoría relativa en el proceso electoral del Estado de México.

2.2. Convenio de coalición

El mismo veintinueve de enero, el CG del OPLE⁴ aprobó el acuerdo mediante el cual registró el convenio de coalición Por el Estado de México⁵.

2.3. Queja partidista

El quince de marzo de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso queja a través de la cual solicitó la cancelación de las precandidaturas de los ciudadanos Mario Arana Fragoso, Gabino Jasso Aguirre, Gregorio Montiel Millán, Arcadio Aguilar Olmos, Arturo Nava Alanís y Samuel Becerril Granados, para diputados locales, propietarios y suplentes, a contender por el distrito electoral 44, con sede en Nicolás Romero.

2.4. Escritos de petición.

En la misma fecha el recurrente presentó los siguientes escritos:

- Ante la Comisión Auxiliar del PAN en el Estado de México, por el que pidió diversa información relacionada con el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones locales, por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral 44.
- Ante la Tesorería del Comité Directivo Estatal de ese instituto político, mediante el cual, solicitó la constancia de las aportaciones que, como militantes, han realizado Mario Arana Fragoso y Gregorio Montiel Millán.

⁴ Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

⁵ Integrada por PAN, PRD (Partido de la Revolución Democrática) y MC (Movimiento Ciudadano).

2.5. Juicio ciudadano local

El seis de abril siguiente, el ahora recurrente presentó ante el tribunal local demanda de juicio ciudadano contra la omisión de resolver la queja que interpuso, así como de dar respuesta a sus escritos de petición.

2.6. Designación de candidaturas

El once de abril de dos mil dieciocho, se publicó en los estrados, físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN el acuerdo SG/301/2018, a través del cual se aprobaron las designaciones de las candidaturas a diputaciones locales, presidencias municipales e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de México.

En lo correspondiente al distrito electoral 44, se designó como candidatos a diputados locales de mayoría relativa, a la fórmula integrada por Mario Arana Fragoso y Gabino Jasso Aguirre, propietario y suplente, respectivamente.

2.7. Registro de candidaturas.

El CG del OPLE, el veintiuno de abril último, aprobó el acuerdo a través del cual se registraron las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa postuladas por la coalición *Por el Estado de México al Frente*.

2.8. Sentencia del TEEM.

El treinta de abril de la presente anualidad, el TEEM emitió sentencia en el expediente JDCL/89/2018, en el sentido de declarar parcialmente fundados los agravios relacionados con las omisiones denunciadas por el promovente e infundado el planteamiento relativo

SUP-REC-371/2018

a que la Comisión Auxiliar Electoral tenía obligación de notificar el acuerdo en el que se le otorgó la calidad de precandidato a diputado local.

2.9. Juicio ciudadano federal

Inconforme con lo anterior, el pasado cuatro de mayo, el ahora recurrente promovió el referido medio de impugnación, ante el TEEM, el cual fue radicado en la SRT con el número de expediente, ST-JDC-433/2018.

2.10. Sentencia impugnada

El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la SRT confirmó la sentencia impugnada, al considerar infundados e inoperantes los agravios hechos valer, debido a que no se actualizó una violación a la garantía de audiencia y debido proceso por la publicitación de la promoción del juicio ciudadano local un día después de haber presentado la demanda; aunado a que con los agravios hechos valer ante el TEEM el entonces actor no podría alcanzar su pretensión de que se le registrara como candidato a diputado local por el distrito 44; ya que el acto que realmente le podría generar un perjuicio en ese sentido era el acuerdo SG/301/2018, a través del cual se aprobaron las designaciones de las candidaturas, mientras que el acto impugnado en tal instancia eran omisiones por parte de diferentes órganos del PAN.

3. Improcedencia

3.1. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente**, toda vez que, en la sentencia controvertida no se inaplicó alguna ley electoral, ni se surte alguno de los supuestos de procedencia desarrollados

jurisprudencialmente por esta Sala Superior, por lo que debe **desecharse de plano**, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su apartado 1, inciso b)⁶, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán

⁶El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: *1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:*

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

SUP-REC-371/2018

susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos⁷:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

⁷ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN” respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

3.3. Análisis de caso

El presente recurso de reconsideración es improcedente, ya que, en el caso, no se advierte la existencia de planteamiento alguno de constitucionalidad de normas electorales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución General de la República, que justifique el análisis del fondo del recurso de reconsideración.

Por tanto, no se actualiza alguna de las hipótesis para la procedencia del medio de impugnación, debido a que la SRT de forma alguna inaplicó, implícita o explícitamente, norma electoral alguna por considerarla contraria a la Constitución General de la República, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto de tal Ley Fundamental a fin de dotar de contenido un derecho o para esclarecer su sentido.

Además, los agravios planteados por el recurrente tampoco entrañan una cuestión de constitucionalidad de normas electorales, interpretación directa de la Constitución federal o de irregularidades graves que podrían vulnerar los principios de certeza y autenticidad que rigen los procesos comiciales y, respecto de los cuales, la SRT no haya adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia.

3.3.1. Consideraciones de la Sala Regional

La Sala responsable se avocó al estudio de la legalidad de la sentencia del TEEM mediante la cual declaró parcialmente fundados los agravios hechos valer por el entonces actor a fin de impugnar las omisiones de la Comisión Auxiliar Electoral de resolver la queja que interpuso el pasado quince de marzo; así como de referida comisión y de la Tesorería del Comité Directivo Estatal del PAN en aquella

entidad de dar respuesta a las solicitudes de información presentadas⁸.

De las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, no se advierte que la SRT hubiera realizado algún ejercicio de control de constitucionalidad o incluso convencionalidad de normas electorales, ya que, esencialmente, consideró:

- **Extemporaneidad en la realización del trámite del juicio local**
 - Infundados los agravios relativos a que la Comisión Auxiliar y la Tesorería del Comité Directivo Estatal no realizaron el trámite de ley dentro de los plazos legalmente previstos en el ámbito local, porque, contrario a lo alegado, tales órganos partidistas no incurrieron en una dilación excesiva que atentara contra el pleno ejercicio de los derechos al debido proceso, audiencia y acceso a la justicia.
 - De las constancias de autos, se advirtió que la documentación relacionada con el trámite del juicio local se recibió ante el TEEM el dieciséis de abril y no día dieciocho, como lo adujo el actor, así como que los órganos partidistas dieron publicidad a la demanda correspondiente al día siguiente al plazo legalmente previsto (doce de abril).
 - Sin embargo, tal dilación no constituyó una violación procesal que trascendiera a lo resuelto por el TEEM, al no afectar el derecho de defensa de las partes, porque:
 - No constituyó un retraso excesivo.
 - No implicó una reducción o afectación al plazo de publicación, al haberse agotado en su totalidad.
 - Se mantuvo a salvo el derecho de los terceros interesados para

⁸ A la Comisión Auxiliar Electoral le solicitó información sobre el procedimiento interno de selección de candidaturas y de notificarle de manera fehacientemente el acuerdo por el que se le otorgó su registro como precandidato; en tanto que a la Tesorería le pidió información relacionada con las aportaciones realizadas por los candidatos que impugnaba.

SUP-REC-371/2018

comparecer.

- Se garantizó el ejercicio de los derechos de audiencia, debido proceso y tutela judicial efectiva.
- Por tanto, fue correcta la determinación del TEEM de tener por presentados a los citados entes partidistas y ordenar que se agregara la documentación remitida, la cual fue tomada en cuenta al momento de resolver.
- El entonces promovente incumplió con su carga argumentativa y probatoria para exponer las razones por las cuales consideró que el referido retraso le ocasionó un perjuicio, ni si con dicho retraso, las autoridades responsables hubieran resuelto en modo distinto la pretensión del actor.
- **Inelegibilidad de los candidatos a diputados**
 - Declaró inoperantes los planteamientos relativos a que la fórmula a diputados locales integrada por Mario Arana Fregoso(suplente) y Gabino Jasso Aguirre(proprietario) por el principio de MR, del Distrito Electoral 44 en Nicolás Romero, resultara contraria a derecho, en virtud de que tales personas son inelegibles porque incumplían con los requisitos estatutarios.
 - Lo anterior, porque la SRT consideró que no era posible que, a partir de los planteamientos realizados, el recurrente pudiera alcanzar su pretensión de que se declarara la inelegibilidad de los candidatos impugnados y se le designara a él, dado que la sentencia reclamada dirimió una controversia en la que se reclamaron diversas omisiones atribuidas diferentes órganos partidistas, sin que la materia de la litis se relacionara directamente con la designación de la fórmula de candidatos.
 - Para impugnar sus designaciones el actor debió controvertir el acuerdo SG/301/2018, publicado el once de abril del año en curso, en el que se aprobaron las correspondientes designaciones de candidaturas, al ser el que causaba una afectación al derecho de ser votado del entonces actor.

Como puede apreciarse, la SRT en momento alguno realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales, que haga procedente el presente recurso, sino que se

limitó a analizar la legalidad de la sentencia reclamada del TEEM, a la luz de los agravios que le fueron expuestos por el entonces actor, en virtud de que, desde la perspectiva de la Sala Regional, no hubo violación a la garantía de audiencia o al debido proceso por la dilación en la tramitación y publicitación del medio de impugnación local, así como la inoperancia de los agravios relacionados con la supuesta inelegibilidad de los candidatos impugnados, por no haber sido parte de la cadena impugnativa y no haberse controvertido el correspondiente acto de designación; de forma que, resultaba apegado a Derecho el ordenar a diversos órganos del PAN dar respuesta a diferentes solicitudes de información.

Para alcanzar tales conclusiones la SRT no realizó una interpretación directa de algún precepto de la Constitución General de la República que implicara desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico⁹.

⁹ INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NOIMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

3.3.2. Agravios en reconsideración

En el presente recurso, se formulan los siguientes planteamientos:

- Genera agravio el hecho de que la Sala responsable determinara la no aplicación de la temporalidad prevista en la normativa electoral local, por considerarla contraria al derecho de audiencia consagrado en la Constitución.
- El hecho de que el partido demandado no haya resuelto la queja, y ésta haya sido remitida a la Comisión de Justicia del PAN, sobrepasa el tiempo previsto por los artículos 110, 111 y 112 del Reglamento de selección de candidatos del PAN y da lugar a fabricación de pruebas y elementos que generen la elegibilidad de los candidatos de la fórmula impugnada.
- Lo anterior vulnera el derecho a ser votado del actor y genera un acto de discriminación, ya que cumple con los requisitos estatutarios para ser postulado como candidato a diputado local.
- Resulta ilegal que la Comisión Auxiliar Electoral del PAN, no haya notificado de forma fehaciente al actor del acuerdo que le otorgó la calidad de precandidato a diputado local, contraviniendo lo dispuesto por el Reglamento de selección de candidatos.
- La sala responsable no tomó en cuenta la aplicación de la temporalidad con la que se debía publicitar la presentación de la demanda del juicio ciudadano, lo que vulnera su derecho al acceso a la justicia.
- Asimismo, vulneró el principio de congruencia ya que en primer término determinó que no existía dilación alguna en el procedimiento y posteriormente determinó que sí hubo un retraso, pero éste no se tradujo en una afectación a sus derechos.
- Finalmente, en la sentencia impugnada se hace a un lado el deber de tutela de la ley al determinar que, si la pretensión del actor era impugnar la indebida designación de candidaturas a diputados locales de la fórmula del distrito 44, lo que debía impugnar era el acuerdo SG/301/2018, toda vez que a la fecha en la que se presentó la demanda ante el tribunal local, tal acuerdo no había sido emitido.

Como se aprecia, los argumentos del recurrente de forma alguna plantean una cuestión de constitucionalidad de normas electorales o

bien una interpretación directa de la Constitución, en la medida que, se refieren a señalar que fue indebido que la SRT confirmara la sentencia del TEEM, al estimar, en una parte, que no hubo vulneración al debido proceso y garantía de audiencia, cuando la responsable sí fue omisa en fijar en estrados el aviso de promoción del juicio ciudadano el mismo día que presentó la demanda.

Asimismo, si bien el acuerdo en el que se materializó la designación de los candidatos a diputados locales no era un acto impugnado en la cadena impugnativa, lo cierto es que los agravios que se hicieron valer ante la Sala Regional guardaban relación directa con las mencionadas designaciones.

De esta manera, resulta patente que el recurrente hace valer cuestiones que son de mera legalidad, al no referirse a la constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales o a una interpretación que debería darse a un artículo de la Constitución federal.

Sin que sea óbice, que el enjuiciante artificiosamente pretenda construir la procedencia del recurso, al manifestar que en la sentencia impugnada se inaplicó la temporalidad prevista en una norma electoral local, por considerarla contraria a la garantía de audiencia, para justificar un tema de constitucionalidad que pueda hacer efectivo este recurso.

Sin embargo, lo cierto es que sus razonamientos se enfocan estrictamente a temas de legalidad, en tanto que los razonamientos de la SRT se encaminaron a sustentar que, si bien existió una dilación en la publicación de la demanda del juicio ciudadana local, al haberse realizado veinticuatro horas después de haberse vencido el correspondiente plazo legal, se trató de una violación procesal que

SUP-REC-371/2018

no trascendió al resultado del fallo, sin que se advierta que, para arribar a tal conclusión, hubiera inaplicado algún precepto electoral local por considerarse contrario a la Constitución o se hubiera interpretado de manera directa alguna norma constitucional.

En efecto, el recurrente aduce la supuesta inaplicación de la temporalidad prevista en el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México; sin embargo, la Sala responsable en ningún momento interpretó o dotó de contenido tal precepto, ya que únicamente valoró el contexto de la controversia y concluyó que la publicitación que realizaron los órganos partidistas un día después de la presentación de la demanda no se tradujo en una afectación a los derechos del actor, mantuvo a salvo los derechos de los terceros para manifestar lo que a su derecho conviniera y no constituyó un retraso excesivo.

Lo anterior, en virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico.

3.4. Conclusiones

De lo expuesto, se advierte que la sentencia que se reclamada de la SRT en modo alguno inaplicó un precepto normativo por considerarse contrario al parámetro de control de la regularidad constitucional, ni el recurrente endereza argumentos frontales que refieran a que la referida Sala Regional hubiera analizado la

constitucionalidad o inconvencionalidad de algún precepto legal o de cualquier otra índole.

Por el contrario, la Sala Regional se limitó al análisis de la cuestión de legalidad, consistente en determinar si existió violación al debido proceso y ejercicio de la garantía de audiencia, así como establecer que si la pretensión del recurrente de la designación de los candidatos a diputados locales postulados por el PAN en el Distrito Electoral 44, era susceptible de ser analizado en el juicio ciudadano que conoció o si el acto que debía impugnarse era el acuerdo en el que se otorgaron tales candidaturas.

Por su parte, los agravios expuestos en el presente recurso de reconsideración tampoco plantean que se omitió, declaró inoperante o que existió un indebido análisis de constitucionalidad de normas electorales, y menos aún que, con motivo de ello se hubiera inaplicado una norma electoral o de cualquier otra índole.

4. Decisión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe desechar de plano el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO